



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2015-00898-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** LUZ MARINA ENCISO AGUILAR  
**OPOSITOR:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Obra a folios 137-140 recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por ésta Agencia Judicial que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

En el trámite del recurso de apelación, al ser un aspecto que regulo el C.P.A.C.A., es necesario observar el artículo 247 del C.P.A.C.A, en lo que atañe al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”*

*Subraya del Despacho*

Así las cosas, en el caso sub lite, esta agencia judicial observa dentro del expediente, que la sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue

proferida el 18 de abril de 2018 por escrito, notificándose la misma por correo electrónico el 18 de abril de la presente anualidad tal y como consta a folio 134 del expediente.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2018, fue sustentado el 3 de mayo del hogaño, es decir, dentro del término legal, se concede el **recurso de apelación en el efecto suspensivo** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A

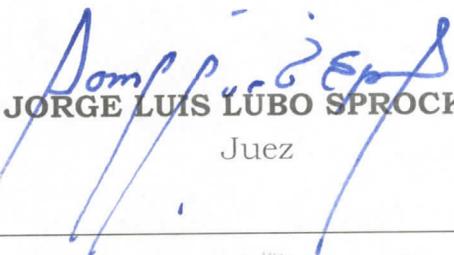
En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, elevado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de abril de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL**  
Juez



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
SECRETARIA